

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2021-00159-00

**INADMITIR** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**PRIMERO: APORTAR** los poderes, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico de cada uno de las personas que pretenden demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ACLARAR** el nombre exacto del demandante CHRISTIAN DAVID JIMÉNEZ PERALTA, por cuanto en el registro civil de nacimiento, figura como CHRISTIAN y en el poder allegado se citó como CRISTIAN. Lo de anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 82 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ACREDITAR** el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las personas que pretende demandar, señores CARLOS JULIO DÍAZ y OSCAR MARTÍNEZ ESPINOSA, pues no fueron citados en la conciliación aportada en los anexos de la demanda. Lo anterior de acuerdo a lo referido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ACLARAR** el hecho segundo del escrito de demanda, indicando, como ocurrió la caída del señor JIMÉNEZ PERALTA. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ACLARAR** el hecho tercero del escrito de demanda, indicando a qué velocidad se desplazaba el vehículo de placas XVP-786, sobre el cual aduce iba con exceso de velocidad. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ACREDITAR** la “unión matrimonial” que refiere en los hechos DÉCIMO séptimo y DÉCIMO OCTAVO del fallecido señor JIMÉNEZ PERALTA, aportando registro civil de matrimonio de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: ACLARAR** las pretensiones segunda, tercera, cuarta y quinta indicando a que se refiere la condena por “... concepto de lucro de consolidado o pasado”. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: ACLARAR** la pretensión décima tercera indicando a que se refiere la condena por “... concepto de daño de relación”. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

**NOVENO: EFECTUAR** los llamamientos en garantía de las sociedades HDI SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. que cita en el escrito de demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 65 del Código General del Proceso, esto es, en escrito separado respecto de cada uno de los llamados y con los requisitos previsto en la norma citada y los artículos 82 y siguientes del mismo Código y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**DÉCIMO: PRECISAR** en los hechos de la demanda, si se ha adelantado acción penal, y en la misma se han efectuado reclamaciones pecuniarias. Lo

anterior de conformidad con fundamento en lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

**UNDÉCIMO: DAR** cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar OMAR JAIMES MOGOLLÓN y aportando las evidencias correspondientes.

**DUODÉCIMO: DAR** cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que obró como perito en la prueba que pretende aportar.

**DÉCIMO TERCERO: ALLEGAR** con el peritazgo aportado como prueba, los requisitos señalados en el artículo 226 del mismo Código y en especial las documentales previstas en el numerales 1 del referido artículo. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

**DÉCIMO CUARTO: ALLEGAR** debidamente escaneado los folios 6, 7, 27 y 28 de la carpeta de anexos de la demanda y de manera completa, por cuanto los aportados son ilegibles o se encuentran cortados. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO QUINTO: ACREDITAR** que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a todos los demandados, así como a cada una de las sociedades que pretende llamar en garantía.

**DÉCIMO SEXTO: INFORMAR** el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**DÉCIMO SÉPTIMO: APORTAR** en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **42** hoy **14 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

NATHALY ROCIO PINZON CALDERON  
SECRETARIA